

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2025

Cordial saludo

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Este pronunciamiento responde a la siguiente petición:

“(...) solicito se amplie el concepto emitido mediante concepto específico a mi nombre, en el que se complementa la relación grafica expresada previamente en el concepto remitido como respuesta a mis inquietudes, haciendo claridad que la relación sobre la que aplica la generación del único GMF de conformidad con lo dispuesto en el PARAGRAFO 4 del ARTICULO 871 del ET., ES AQUELLA QUE SE GENERA DESDE EL TARJETAHABIENTE>>>> EL PSP>>> Y EL DESTINATARIO DE LA DISPERSION ORDENADA CON BASE EN EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES TERJETAHABIENTE Y PSP”

3. Sobre el particular, lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 871 del Estatuto Tributario es claro al establecer que los movimientos de crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas se consideran una sola operación gravada hasta la dispersión de fondos a los comercios. Esto deja explícito que el GMF se causa únicamente en cabeza del tarjetahabiente o usuario del medio de pago en el momento de la transacción, mientras que los movimientos posteriores que ocurren en las cuentas del adquirente o del proveedor de servicios de pago no generan nuevamente el gravamen, siempre y cuando se realicen dentro del marco del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio y a través de cuentas debidamente identificadas para tales efectos.

4. Lo anterior ha sido reiterado por los conceptos 008043 - int 904 del 22 de octubre de 2024 y 000440 - int 90 del 23 de enero de 2025, precisando que la operación de pago debe entenderse como un flujo integral desde el débito inicial en la cuenta del tarjetahabiente hasta la dispersión de los fondos al comercio. De este modo, se reconoce que los movimientos internos que se generan dentro del adquirente o el proveedor de servicios de pago forman parte de la misma operación y no constituyen hechos generadores adicionales del GMF.

5. Por lo tanto, en atención a su solicitud de ampliación del concepto emitido, este despacho considera que los conceptos 008043 de 2024 y 000440 de 2025 ya contienen una interpretación clara y suficiente del parágrafo 4 del artículo 871 del Estatuto. En ellos se ha delimitado

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

adecuadamente la operación exenta del GMF desde el débito en la cuenta del tarjetahabiente hasta la dispersión de fondos al comercio, así como los requisitos contractuales y operativos aplicables.

6. Por lo expuesto, no se considera necesaria una reiteración o ampliación adicional en los términos planteados, dado que no se presenta un nuevo problema jurídico que requiera pronunciamiento adicional.

7. Finalmente, frente a la solicitud de expedición de un concepto específico a nombre del consultante, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, según el cual:

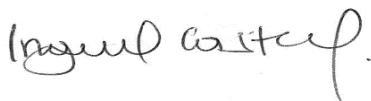
“Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos.”

8. Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 71 de la Resolución DIAN 91 de 2021³ señala que: “La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se regirá por lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.”

9. En consecuencia, los conceptos emitidos por la DIAN constituyen doctrina oficial, cuya oficial, cuya observancia es obligatoria para los funcionarios de la entidad. El hecho de que su expedición y notificación responda a una consulta formulada por un peticionario no le confiere efectos particulares ni exclusivos a su favor, ya que su finalidad es definir la interpretación oficial de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en el marco de las competencias de la entidad. Por lo anterior, no resulta procedente emitir un nuevo concepto cuanto ya existe doctrina vigente y aplicable sobre la materia objeto de consulta.

10. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirector de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Raul Eduardo Pereira Cuervo – Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

³ Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)